

**PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO EXTRAORDINARIO 7/2023.**

Examinado el expediente disciplinario extraordinario incoado a D. [REDACTED], el COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPANOLA DE ATLETISMO (en adelante, CDD de la RFEA), integrado por D. Javier Arques Ferrer, D. Ángel Franco González, y D<sup>a</sup>. Alejandra Domínguez García, asistidos por la secretaria general de la Federación, con voz, pero sin voto, D<sup>a</sup>. Ana Ballesteros Barrado, en su reunión de fecha 5 de diciembre de 2023, adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 3 de agosto de 2023, se recibió en la Secretaría General de la RFEA, vía email, la siguiente información relativa a [REDACTED], atleta con licencia nacional del [REDACTED]

Según se afirma, el sábado 29 de julio de 2023, durante el transcurso del Campeonato de España absoluto celebrado en Torrent, el referido atleta se encontraba en la zona de recogida de ropa realizando entrevistas sin tener autorización para ello.

Más concretamente, se informa que el [REDACTED] no participó en el mencionado Campeonato, y que le fue denegada la acreditación de prensa por parte de la RFEA. Desde la organización se le indicó in situ que no podía permanecer en dicha área, y se le invitó a abandonar la misma al tratarse de una zona de acceso restringido. Así mismo, se le interceptó una acreditación -de atleta- que portaba sujeta con un imperdible, la cual, trató de conservar manifestando que pertenecía a un compañero que debía competir esa tarde.

**SEGUNDO.-** En fecha 27 de septiembre de 2023, y a la vista de la precitada información, el CDD de la RFEA acordó la apertura de expediente disciplinario extraordinario a [REDACTED] por la presunta comisión de una, o más, infracciones de las normas deportivas generales, en virtud del artículo 37 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (RD DD), cuyo eventual responsable resultaría ser el mencionado atleta, nombrando Instructor del referido expediente a [REDACTED].

**TERCERO.-** Transcurrido el plazo para la recusación del nombramiento de Instructor, o para su abstención, no consta que haya acontecido ninguna de ellas.

**CUARTO.-** Finalizada la tramitación del expediente con las distintas diligencias y actuaciones que obran en el mismo, el 9 de noviembre de 2023, el Sr. Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en el que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en el mismo, y considerando la existencia de una infracción leve contemplada en el artículo 19 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva (en adelante, RDDD), propone imponer a la atleta la sanción consistente en apercibimiento del artículo 26 del mismo texto normativo.

**QUINTO.-** De la citada propuesta de resolución se dio traslado a la atleta, a través de su representante legal, a fin de que pudiera formular alegaciones en el plazo de diez días hábiles, habiendo constancia que el expedientado evacuó dicho trámite en tiempo y forma.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** Que se han cumplido los trámites legales que exigen tanto el Reglamento Jurídico Disciplinario RFEA, así como el Real Decreto de Disciplina Deportiva 1591/1992.

El expedientado, en su escrito de alegaciones contra el Pliego de Cargos del Instructor, manifiesta la infracción de dos plazos, que supondrían la prescripción de la eventual infracción cometida, y la caducidad del expediente, respectivamente.

A propósito de este particular, deben efectuarse las siguientes consideraciones:

Efectivamente, el artículo 9 del Reglamento Jurídico Disciplinario de la RFEA, dispone que: *Las infracciones prescriben a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.*

En este caso, nos encontraríamos ante la eventual comisión de una infracción leve cometida el día 29 de julio de 2023, cuya prescripción podría operar el 29 de agosto de 2023. No obstante lo anterior, este Comité de Disciplina, en su reunión de 28 de julio de 2022, acordó declarar el mes de agosto inhábil a efectos disciplinarios, lo cual, se recogió convenientemente en el Acta 3/2022.

Es por ello, que no es posible estimar este primer motivo de alegación, dado que, la incoación llevada a cabo por este Comité en fecha 27 de septiembre de 2023 se hizo respetando el plazo de prescripción previsto reglamentariamente para las infracciones leves, ya que, como bien reconoce el

artículo 9.1 RJD de la RFEA, la incoación del expediente interrumpirá los plazos de prescripción previstos para las infracciones.

En cuanto al plazo de caducidad argüido por el expedientado, cabe indicar lo que ya es jurisprudencia pacífica del Tribunal Supremo, por ejemplo, en la sentencia de la Sala Tercera, Sección 4ª, de 24 de julio de 2012, que estableció que *aquel art. 45 no dispone que el efecto jurídico derivado de la inobservancia de aquel plazo de un mes sea precisamente el de la caducidad del procedimiento. No hay base normativa, por ello, para sostener, como defiende el recurrente, que esa inobservancia sea constitutiva de un supuesto que denomina de “caducidad especial”. Como bien dice la sentencia de instancia, la realización de algún acto administrativo propio del expediente fuera del plazo previsto en la norma que lo regula sólo puede dar lugar a la anulación cuando así lo imponga la naturaleza del término o del plazo (art. 63.3 de la LRJAP y PAC) y en el supuesto de autos no se aprecia tal circunstancia, sin que por lo demás el actor haya acreditado que la emisión del pliego de cargos fuera del plazo de un mes previsto en la norma le haya ocasionado indefensión alguna.*

En el presente asunto, tampoco existe constancia relativa a que la posible inobservancia del meritado plazo de un mes haya causado indefensión alguna al [REDACTED], o, al menos, no se ha acreditado, por lo que dicha alegación debe ser igualmente desestimada.

**II.-** De las actuaciones de instrucción practicadas se desprende la evidencia razonable y suficiente sobre la ocurrencia y autoría de los hechos denunciados, los cuáles, han sido minuciosamente descritos en el Antecedente de Hecho primero del pliego de cargos y propuesta de resolución del Instructor.

En este sentido, se da por reproducida en esencia la fundamentación jurídica contenida en el pliego de cargos y propuesta de resolución formulado por el Instructor con cuya tipificación de los hechos este Comité coincide. Los mismos encajan en la infracción tipificada en el artículo 19 RDDD, debiendo responder el expedientado en concepto de autor de los mismos.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina Deportiva de la RFEA

**ACUERDA:**

Imponer a [REDACTED], la sanción de **APERIBIMIENTO** por la comisión de una infracción leve del artículo 19 RDDD, consistente en llevar a cabo conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de graves o muy graves.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación.

Comité de  
Disciplina Deportiva

**RFEA ATLETISMO**

Notifíquese al interesado [REDACTED].

En Madrid, a 19 de diciembre de 2023.

